

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho de mayo de dos mil veinte.

Radicado No. Radicado No. 110014003-057-2019-00863-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago incoado dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

En la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra John Fabio Cartagena Toro y Otros, tras hallar ausentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el a-quo negó el mandamiento de pago, aduciendo que el báculo de la ejecución no era exigible, toda vez que la subrogación realizada entre la entidad ejecutante y la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., no fue notificada a los demandados, conforme lo dispone el canon 1960 del Código Civil, y puesto que la obligación no era “clara” respecto de las señoras Sandoval de Carreño y Blanco de Carreño.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo demandante interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue desestimado, lo que abrió paso al conocimiento de la presente alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutante refutó la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, arguyendo que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, base de la ejecución, fueron subrogadas en favor de ella de acuerdo con la póliza de seguro que emitió en favor de la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., la cual

garantizaba el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento en los contratos donde esta fungiera como arrendadora, y cuya caución se hizo efectiva ante el impago de los mismos.

Agregó que, el derecho para obtener el recobro del valor pagado por concepto de dichos cánones operó por ministerio de la ley y no por la cesión del contrato de arrendamiento; y que las deudoras solidarias Luz Amparo Sandoval de Carreño y Vitelvina Blanco de Carreño, se encontraban sujetas al clausulado del convenio, ya que el “otro sí” suscrito en este, solo tuvo vigencia entre el 01° de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 422 del estatuto procesal civil *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Por su parte, la subrogación ha sido definida como la *“transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”* y cuyo origen puede provenir tanto de la voluntad del acreedor como por disposición legal. Así las cosas, la subrogación será legal cuando este expresamente señalada en la ley, y convencional cuando se satisface lo normado en el artículo 1669 del Código Civil.

Frente a esta última clase de subrogación, dispone el precitado canon que *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*; remitiendo dicho precepto a lo previsto en los artículos 1959 y siguientes de la misma codificación.

Otrora, el Código de Comercio, en su artículo 1096, señala que *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro (...)”*

En el caso en concreto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente junto con las normas sustanciales antes transcritas, es necesario realizar el siguiente recuento fáctico del asunto bajo estudio:

1. El 17 de agosto de 2010, el señor John Fabio Cartagena Toro, en calidad de arrendatario y las señoras Vitelvina Blanco de Carreño y Luz Amparo Sandoval de Carreño, como deudoras solidarias, suscribieron contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda.
2. El 12 de agosto de 2016, entre el arrendador y el arrendatario se firmó “otro sí” al contrato de arrendamiento, donde se estipuló que lo allí convenido solo tendría vigencia entre el 01° de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.
3. La Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., suscribió con la entidad ejecutante-Seguros Comerciales Bolívar S.A., la póliza de seguro No. 198, la que garantizaba los riesgos derivados del incumplimiento del pago del canon en los contratos de arrendamiento en donde esta figuraba como arrendadora.
4. El representante legal de la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., suscribió el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*”, sosteniendo que recibió por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A., la suma de \$117'361.792, correspondientes a la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Cartagena Toro.

En tal legajo se indicó que, el pago cubrió la cancelación de los cánones de arrendamiento del 01° de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019, y que Seguros Comerciales Bolívar S.A., quedó subrogado en todos los derechos que le correspondían a la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., en cuanto a esos rubros.

Exaltados los anteriores hechos, observa esta instancia que la decisión censurada esta llamada a revocarse, pues en el sub-lite la subrogación invocada por la parte ejecutante operó *ipso iure*, debido a la indemnización que le pagó a la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., como consecuencia de la garantía de la póliza de seguro contratada.

Así las cosas, a contrario sensu de lo afirmado por el a-quo, la exigibilidad de la obligación ejecutada no se quebranta por la falta de la notificación de la subrogación de marras, puesto que esta fue legal y no convencional. Ora, ya que dicho acto no aconteció por la mera voluntad del acreedor, sino por expreso mandato de lo reglado en el artículo 1096 del Código de Comercio, la notificación de que trata la “cesión de derechos” no era exigible en el presente asunto.

Frente a la subrogación establecida en el estatuto mercantil, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:¹

“Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, ha destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable”.

De lo memorado que, aunque se deban satisfacer varias exigencias para el debido perfeccionamiento de la subrogación en los contratos de seguro, estas no atañen a la notificación de dicho acto, pues ¿si la subrogación emana de la ley, que otra exigencia se puede predicar para su origen?

Aclarado lo anterior, el título ejecutivo arrimado al proceso es uno complejo, ya que proviene de diversos documentos; y de su análisis, se desprende que las exigencias impuestas por la doctrina se encuentran debidamente satisfechas, pues: i) entre el primer acreedor-Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., se celebró un contrato de seguro, ii) a folio 20 del cuaderno 1, reposa la “declaración de pago y subrogación de una obligación” que denota el pago que recibió la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., ante el incumplimiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

obligaciones a cargo de los demandados y, en virtud de tal convenio, iii) el daño sufrido por el asegurado era de aquel amparado por la póliza de seguro No. 198, y iv) la indemnización pagada por Seguros Bolívar S.A., junto con la declaración emanada del asegurado, la habilitó para recobrar el importe cancelado.

Finalmente, en lo atinente establecer si las deudoras solidarias Vitelvina Blanco de Carreño y Luz Amparo Sandoval de Carreño, están obligadas al pago de las sumas demandadas, es imperativo advertir que, si el juez de conocimiento no halla en ellas las exigencias para librar mandamiento de pago, ello no lo habilita per se para dejar de proferirlo contra aquel que si reúna tales requisitos.

Por lo demás, las prenombradas deudoras se obligaron al tenor del contrato de arrendamiento y, no obstante, al “otro sí” suscrito entre el señor Cartagena Toro y la Inmobiliaria Panamericana y Cia. Ltda., las obligaciones que aquí se pretenden demandar no se inmiscuyen en lo allí convenido, sino que emergen de los pagos dejados de percibir desde una fecha distinta a la cobijada por el “otro sí”.

En ese orden de ideas, no siendo certeros los fundamentos por los cuales se negó la orden de apremio, el juez de primera instancia deberá calificar la demanda teniendo en cuenta lo aquí expuesto y las normas que regulan la materia. A sazón de ello, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese y devuélvase las presentes diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020, a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado Electrónico
No.2, de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza